

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios; Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Almo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros me ha presentado el Capitan General de ejército D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Mi-

nistro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado me ha presentado D. Lorenzo Arrazola; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoine; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Capitan General de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. —

Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Alejandro Castro; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Luis Gonzalez Brabo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Manuel de Orovio; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha

presentado D. Manuel de Seijas Lozano, Senador del Reino; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando Calderon Collantes, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra Bullones;

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso Martínez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Posada Herrera, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Canovas del Castillo Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia general, completa y sin escepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos de imprenta y sus incidencias, escepto los privados perseguidos á instancia de parte.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en las causas y expedientes que en virtud de aquellos se hubiesen formado; y las personas que por ella se hallaren detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas inmediatamente en libertad, sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo.

Art. 3.º Los Jueces ó Tribunales que

entiendan en las causas á que se refiere el presente decreto, y las Autoridades de quienes dependan los que por consecuencia de las mismas se hallen presos, sufriendo condenas ú otra especie de perjuicios, procederán inmediatamente á la aplicacion de esta Real gracia.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 306.

Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Soria á Deza, bajo el tipo anual de trece mil novecientos noventa reales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion, cuyo acto tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 10 de Julio próximo en el local de este Gobierno, Soria 23 de Junio de 1865. — El G. Accidental, Modesto Capdet.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta, entre Soria y Deza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Soria á Deza, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos en las causas no se justifican deudamente, se exigirá al

contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abovando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportuidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá constatar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de

anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 10 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de trece mil novecientos noventa reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil doscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma; ó la de la persona autorizada cuando no se sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certification expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Deza y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente be-

beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale.

Madrid 14 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SECCION TERERA

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en su orden de 30 de Junio de 1857, se sacarán á subasta los envases de tabaco existentes en las Subalternas de Agreda, Almazán, Berlanga, Burgo, Deza, Gómara, Medinaceli, San Pedro, Manrique, Vinuesa y en la Capital, la cual tendrá efecto el día 20 de Julio inmediato y hora de once á doce de su mañana, ante el Administrador principal en la Capital y los espresados Administradores en las suyas respectivas, con asistencia de Escribano público, quedando adjudicado en el mejor postor bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El tipo es el de tres reales cada cajón de pino que haya contenido tabaco y uno el de cedro.
- 2.º No se admitirá proposición que baje del tipo señalado.
- 3.º Podrán subastarse en lotes de 10, 20 y 30 cajones, ó por todos, haciendo preferible el último extremo.
- 4.º Llegada la hora de las doce en que quedará terminado el remate, el proponente ó proponentes, á cuyo favor se declarará, entregará en el acto al Escribano, como garantía de la proposición, la tercera parte de la cantidad ofrecida en depósito, hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Estancadas á la que no tendrá derecho el rematante, caso de que aprobado que sea no cumpliera la proposición.

CAJONES

Administraciones. Pino. Cedro.
La Capital. 510 470

Agreda.	120	23
Almazán.	140	4
Berlanga.	72	»
Burgo.	240	14
Deza.	70	»
Gómara.	120	20
Medinaceli.	185	10
San Pedro Manrique.	112	2
Vinuesa.	70	»

Soria 20 de Junio de 1865.—*Mariano Herrero.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SORIA.

Circular.

Certificaciones del 20 por 100 de propios

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que aun no han remitido á esta Administración las certificaciones del 20 por 100 de los productos de los bienes de propios, ingresados en las Depositarias municipales durante el 4.º trimestre de este año económico de 1864-65, que fin en 30 del corriente, y estando prevenido por diferentes órdenes y circulares de la Dirección general de propiedades, y últimamente por la de 13 de Marzo próximo, pasado, que se manden dentro del trimestre, encargo á dichos Ayuntamientos, las remitan, antes de la conclusión del presente mes, y si que se exceptue de este servicio á los que carezcan de bienes de dicha procedencia, los cuales por medio de un oficio negativo harán constar en esta oficina que no han tenido rendimiento alguno en dicho trimestre, en la inteligencia de que al día siguiente de finado el plazo se expedirá comision de apremio á los que falten al cumplimiento de tan importante servicio.

Soria 20 de Junio de 1865.—*Marcial Cornel.*

SECCION CUARTA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 13 del actual la Real orden que sigue: "Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esta Dirección general, con motivo del aumento de precio de la sal, dispuesto por el artículo 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865-66, acerca de la necesidad de variar el abono de premios, y las tarifas que hayab de regir para la venta de dicho artículo, poniéndolas á la vez en armonía con el nuevo sistema monetario, como también la espendición de su venta al por menor, y enterada S. M. se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º El uno por 100 que por premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacén, se reducirá desde primero de Julio próximo á noventa centimos de real por 100, ó sean novecientas milésimas de escudo por cada cien escudos, á fin de que aquel señalamiento no grave sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.º Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda pública, las cuales se considerarán caducadas, y para atender á las necesidades del consumo público al por menor, se encargaran los Estanqueros de la espendición desde primero de Julio próximo.

3.º Los Estanqueros se surtirán de sal del alfoli mas inmediato que tenga la Administración del distrito de que dependan, pagandola al contado, en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de transportes y mas que le ocasionare la espendición, abonándoseles como premios en la siguiente proporción:

- 1.º Tres reales por 100, ó sean tres escudos por cada cien escudos, á los que están situados en los mismos puntos que el alfoli de que se surtan.
- 2.º Seis reales por 100, ó sean seis escudos por cada cien escudos, á los que se hallen situados á menos de tres leguas del alfoli.
- 3.º Ocho reales por 100, ó sean ocho escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.
- 4.º Diez por 100, ó sea diez escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de seis leguas del alfoli.

La sal se espendirá en los alfolies únicamente al por mayor con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico.

- 1 Quintal, 4 arrobas, 100 libras, á 52 rs., ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 46 kilogramos.
 - 1/2 Id. 2 arrobas, 50 libras, á 26 rs., ó 2 escudos, 600 milésimas, 23 kilogramos.
 - 1/4 Id. 1 arroba, 25 libras, á 13 rs., ó 1 escudo, 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.
 - 1/8 Id. media arroba, 12 1/2 libras, á 6 rs. 50 centimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.
 - 1/16 Id. 1/4 arroba, 6 1/4 libras, á 3 rs. 25 centimos, ó 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.
- En los estancos será la venta y espendición al por menor y con sujecion á la tarifa que sigue mientras no se establezca el peso métrico.
- Una libra, ó 460 gramos á 17/68 maravedises, ó sea 52 centimos de real, 052 milésimas de escudo.

Media id. ó 230 gramos á 8/84 maravedises, ó 26 centimos de real, 026 milésimas de id.

Cuatro id. ó 115 gramos á 4/12 maravedises, ó 13 centimos de real, 013 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que han de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel envuelto del artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. á los mismos fines, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

- 1.º Terminarán en 30 del mes actual conforme á la disposición segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particulares para vender la sal, y se les permitira solo por el tiempo que prudencialmente les señale la Administración, para consumir la que últimamente hayan sacado de los alfolies, concluido el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.
- 2.º Desde 1.º de Julio inmediato todos los estanqueros tendrán obligacion de surtir de sal del alfoli de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipacion conveniente las sacas que necesiten, no dejando ninguna de un quintal, á cuyo importe pagaran al contado. La falta de surtido de un artículo tan preciso sera causa suficiente para la separacion del funcionario que diese lugar á ella.
- 3.º Se desproveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados de los alfolies las sacas que hiciere, y por los propios estanqueros, las ventas que cada via verificaren, debiendo tener las existencias de sal encajonadas, libreta de humedad y bien acondicionada ó empaquetada.

En compensacion de todo gasto se les abonarán los premios que les correspondan segun las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidacion que formarán las Administraciones respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de los libros del alfoli, y se les acreditarán en nomina para su pago, comp. se efectúa con los premios de los demás efectos.

Las Administraciones vigilarán de que todos los estancos se hallen surtidos convenientemente de sal, la espendan y conserven sus existencias en los términos ya espresados, así como se asegurarán de su procedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6.º Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los Boletines y Diarios de Avisos de las respectivas

provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio de que la Administracion principal de Hacienda haga fijar en todas las espendidurias las respectivas tarifas que formará, y mandará imprimir la misma al efecto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.

La Direccion se promete del celo de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública, que ademas de las prevenciones que anteceden, adoptarán cuantas medidas fueren necesarias para que el establecimiento de esta reforma corresponda á los fines á que se dirige y debe producir en los consumos. Del recibo de la presente circular y ejemplares que se incluyen, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1865.—El Director general, Carlos Marfori.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.
Estadística general.

El Real decreto de 20 de Mayo último relativo al censo de la ganadería, y la instruccion dictada para facilitar su cumplimiento, se interpretaron en varias provincias de un modo poco conforme con su letra y espíritu, dificultando el servicio que hizo necesarias sus prescripciones. Sencillas y poco complicadas por su naturaleza misma, reducidas á los mas estrechos límites y al alcance de todos, solo requieren, para ser aplicadas rectamente, método y perseverancia de parte de sus ejecutores. Sin embargo, en el corto tiempo trascurrido desde su publicación, y cuando los trabajos preparatorios, á poco reducidos, solo exigen buen celo, hay provincias que reclaman ya brazos auxiliares, otras que nombraron desde luego empleados temporeros en calidad de interinos mientras se otorga su autorizacion, y muchas que llevando mas lejos las miras, piensan en la formacion de presupuestos para cubrir unos gastos que no son ahora necesarios, que tal vez no lo serán despues, y que completamente desconocidos todavía, no es posible apreciarlos cumplidamente.

Para evitar tan equivocadas apreciaciones, hará la Junta general aquellas prevenciones que basten para que los Jefes de la seccion de Estadística puedan llenar su cometido sin las dudas y errados conceptos que algunos abrigan. Afortunadamente los trabajos preliminares del censo de la ganadería, reducidos á muy estrechos límites, y exigiendo mas bien la inteligencia y actividad de las Autoridades locales, que la concurrencia de numerosos ejecutores subvencionados, no deben ser costosos ni á las provincias ni á las municipalidades. Basta para llevarlas felizmente á su término la eficacia de las Juntas provinciales y municipales

compuestas de personas ilustradas y celosas del bien público. En las secciones de Fomento encontrarán otros tantos auxiliares á sus tareas, reducidas ahora á determinar con la posible precision el número de cédulas necesarias para el recuento, y despues, á la reunion de los datos comprobantes de su mayor ó menor exactitud. Ya se hecha de ver que segun la índole misma de estas tareas preparatorias, antes ha de procurarse la buena direccion, el concurso de las personas influyentes en las localidades y la imparcialidad de los conocedores del ramo, que la aglomeracion de brazos á sueldo del Gobierno, los cuales no tendrian trabajo material en que ocuparse.

Por fortuna, pasada ya le época de mayores afanes para las secciones de Estadística, terminadas las operaciones del censo de poblacion y las del nomenclator que exclusivamente las ocuparon largo tiempo, es hoy bastante desahogada su situacion, permitiéndoles dedicarse sin trabas á la reunion de los datos estadísticos de la ganadería. Pero si algunas, por circunstancias especiales, tuviesen todavía que atender á las rectificaciones del nomenclator ó cualquiera otro servicio del ramo, se tendrá en cuenta su situacion especial acordándoles los auxiliares que se consideren necesarios. Tal vez no pasen de seis las que se hallen en este caso, y ya se hecha de ver que tan corto número no puede autorizar la concesion de brazos auxiliares, que hoy generalmente se reclaman, cuando la necesidad no los exige.

Cierto es que el art. 12 del Real decreto de 20 de Mayo último permite el nombramiento de temporeros allí donde se crean indispensables; pero tambien dispone que solo se verifique en el caso inevitable de exigirlo así los trabajos del censo, y solo por el tiempo preciso para satisfacer las mas urgentes atenciones.

Respecto á los gastos y presupuestos de que tratan los artículos 6.º y 54 de la instruccion, debe tenerse en cuenta:

- 1.º Que muy escasos deben ser los dispendios, si algunos ocasionare á los Ayuntamientos, el repartimiento y la reunion de las cédulas, segun el art. 6.º de las instrucciones ya circuladas.
- 2.º Que si despues del recuento creyesen inevitable las municipales emplear uno ó dos escribientes para estender los padrones y resúmenes, nunca se les negará este auxilio.
- 3.º Que por estenso que se suponga tanto el padrón como el resumen de cada Ayuntamiento, bastando solo dos regulares escribientes para terminarlos en menos de un mes, no debe exceder el costo de su trabajo de 500 á 600 rs. cuya partida se incluirá en el presupuesto municipal con arreglo al art. 5.º de la instruccion.
- 4.º Que los gastos de papel, los eventuales y los de impresion de circulares, si es que no se publican en el *Boletín oficial*, se satisfarán de los consig-

nados á las secciones de Estadística para material, siendo por fortuna suficientes para todas las atenciones de este género.

5.º Que las cédulas han de remitirse de oficio y por el correo desde la capital de la provincia á los pueblos de su comprension, á no ser que circunstancias inevitables no permitan utilizar este medio, en cuyo caso el gasto de las remesas se fijará en un presupuesto especial, con todas las formalidades prescritas por la ley.

Con la reclamacion del personal y las consultas relativas á la formacion de presupuestos anticipados, movidas algunas juntas de un celo laudable y deseando asegurar el éxito del recuento, han manifestado tambien las dudas que les ha ofrecido la inteligencia de la circular para la formacion del censo. Nada mas fácil que resolverlas satisfactoriamente. Bastará para ello examinarlas brevemente en el orden mismo que se proponen:

1.º Se supone con razon la posibilidad de que se inscriban dos ó mas veces en los padrones aquellos ganados que en el dia del recuento se encuentren en camino al transitar de un pueblo á otro, ó en las ferias adonde sus dueños les conducen para su venta, ó por cualquiera otro motivo, fuera del punto de su habitual permanencia. En tales casos se observará lo dispuesto en el art. 23 de la instruccion: Los conductores de ganados que salgan de su término municipal el dia del recuento, verificarán su inscripcion en el primer pueblo que atraviesen, dándoles el Alcalde el correspondiente resguardo de haberla realizado. La presentacion de este documento evitará un doble recuento exigiendo los Alcaldes su exhibicion en la forma prevenida por el art. 23 de la instruccion.

2.º Es otro de los puntos consultados el medio que pueda emplearse para la inscripcion del ganado español que accidentalmente pase á país extranjero el dia del recuento. En este caso, preciso es valerse de los datos que proporcionen las Aduanas fronterizas, con cuyo objeto se adoptarán ya por la Junta general las disposiciones convenientes. Exentas las Juntas de provincia y de Ayuntamiento de unas investigaciones que se hallan fuera de sus alcances, se limitarán á inscribir únicamente el ganado extranjero como si fuese nacional, no siendo hoy conveniente, ni tal vez posible, entrar en distinciones siempre difíciles y embarazosas. Razonés hay muy atendibles para creer que tal vez la cifra del ganado extranjero compense la del nacional no comprendido en el censo por hallarse fuera del reino.

3.º No ofrece tampoco dificultad la designacion de la casilla en que han de comprenderse aquellos ganados que sirven para dos ó mas usos. En este un caso ya previsto en las mismas cédulas, pues claramente indican que cada uno debe

figurár en la casilla que espresa la principal y mas frecuente ocupacion á que el hombre le destina.

4.º Por último, se ha consultado sobre la inteligencia de los modelos 1.º y 3.º pretendiendo que en aquel no convienen las clasificaciones á todas las especies de ganado, y que en este, tal cual aparecen las siete principales que son objeto del censo, se ignora si han de incluirse en cada distrito municipal, lo bien bastará que despues del nombre del partido judicial, se ponga solo la cifra de los Ayuntamientos con el resumen general de todos los partidos. Ha de observarse que las clasificaciones del modelo número 1.º son las mismas que las de las cédulas y de los resúmenes. Pues bien: en aquellas y en estos siempre aparecen las distintas especies de ganados y las condiciones propias de cada una. No será un obstáculo para las clasificaciones posteriores que aparezcan aqui reunidas aquellas circunstancias que convenga á cualquiera de ellas. Aun así agrupadas, desde luego se hecha de ver que ni los caballos, por ejemplo, pueden destinarse al consumo de carnes, ni los bueyes á los carruajes de lujo, ni el ganado lanar, cabrio y de cerda emplearse en el tiro y los transportes.

Dada la imposibilidad ó la inconveniencia de destinar una cédula para cada especie de ganado y debiendo evitarse la confusion y las complicaciones, preciso era generalizar las clasificaciones al comprenderlas todas en un mismo cuadro. Pero en los padrones parciales pueden ya conservarse ó suprimirse las casillas que espresen cualidades ajenas al ganado á que se refieren. En el primer caso quedarán en blanco, y en el segundo se cuidará de no omitirlas cuando se forme otro padrón en que deban aparecer.

Las dificultades que tocan algunos en la inteligencia del modelo núm. 3.º no existen realmente. A poco que se examine, se echará de ver que en la casilla de Ayuntamientos debe anotarse no el número de todos ellos, si no el nombre de cada uno, así como aparecerán tambien clasificados segun sus diversas especies los ganados correspondientes á cada distrito municipal. Esto y no otra cosa manifiestan las llaves de la cuarta columna, y así es como podrá apreciarse nuestra riqueza pecuaria, segun se encuentra repartida en Ayuntamientos, partidos judiciales y provincias.

Al comunicar á V. S. inmediatamente estas aclaraciones á la Seccion de Estadística y á las Juntas de provincia y de Ayuntamiento, dará una nueva prueba de su ilustrado celo, si contribuyendo con ellas al mejor éxito del censo de ganadería, les encarece toda la importancia de sus trabajos, y la necesidad de que en el plazo mas breve posible verifiquen el cómputo de las cédulas indispensables en cada localidad, de tal manera que pueda V. S. remitir á la Junta general el de la provincia entera, lo más tarde del 25 al 30 del corriente.

El Gobierno espera que en esta ocasion como siempre, corresponderá á V. S. cumplidamente á sus esperanzas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1865.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.—Sr. Gobernador de la provincia de....